--- Trelew, de abril de 2012. ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 85, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fs. 88/vta., la contestación de fs. 95/96 de su traslado, la resolución de fs. 102/104vta. que rechazó la revocatoria, declaró abstracto el planteo y concedió la apelación en subsidio; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que el juez "a quo" por la resolución de fs. 85 intimó a la demandada a depositar en plazo de dos días las cuotas 10ª y 11ª de los meses de diciembre de 2011 y enero de 2012, correspondientes al acuerdo conciliatorio homologado a fs . 41/vta.----------

--- Contra esta decisión la accionante dedujo la revocatoria con apelación en subsidio de fs. 88/vta. Afirmó el recurrente que la intimación en cuestión aniquila la virtualidad jurídica del acuerdo que, para el en caso de incumplimiento, dispuso como cláusula penal la caída de todas las cuotas y la exigibilidad total del saldo adeudado con más un interés de dos veces y media que fija el Banco del Chubut para sus operaciones de descuentos. Consecuente con su planteo, solicitó que se revoque la decisión.----------

--- Ordenado el traslado a fs. 89, la demandada contestó a fs. 95/96. En lo pertinente expresó que los depósitos fueron realizados en tiempo y forma, y agregó las constancias de los depósitos reclamados que —afirma— omitió involuntariamente presentar en el expediente. Agrega que el actor es contradictorio pues solicitó que se diera por caído el convenio y, a la vez, retiró los cheques sin observaciones. Por último, en función del "animo solvendi" de su parte, imputa al recurrente una conducta abusiva. Solicita, en definitiva, que se confirme la decisión.----------

--- **II.-** A fs. 102/104vta., el juez de grado resolvió rechazar la revocatoria, aplicar intereses por la demora a cargo de la demandada, impuso las costas por su orden, reguló honorarios profesionales, y dio curso a la apelación en subsidio.----------

--- Consideró, sumariamente, que: a) la intimación cuestionada no tuvo por fin desconocer el acuerdo homologado sino velar por su cumplimiento con uso de las facultades del art. 36, inc. 1º del C.P.C.C.; b) la cuestión devino abstracta, pues se intimó un depósito que había sido concretado y ello se encuentra acreditado en el expediente; c) no corresponde tener por incumplido el acuerdo por el hecho de omitirse acompañar en autos los comprobantes; d) el accionante o sus letrados apoderados, en función de los intereses que persigue cada uno, podían verificar el cumplimiento del depósito bancario; e) por la demora para disponer del importe que perjudicó al actor, corresponde aplicar a las cuotas en cuestión el interés que expresa a cargo de la demandada, lo que estima más justo.----------

--- **III.-** Así planteado el caso, corresponderá confirmar la resolución de fs. 85 en función de las constancias de autos.----------

--- En efecto, si bien es cierto que el acuerdo de fs. 41/vta. prevé que, en caso de incumplimiento del pago de alguna de las cuotas se torna exigible el saldo adeudado con más el interés previsto, ello no puede derivar en una aplicación irrestricta de la cláusula penal, al punto de dejar sin efecto las facultades privativas del magistrado actuante (doc. art. 34, inc. 5º, ap. "b", y 36, inc. 1º del C.P.C.C.) y sin considerar las circunstancias acreditadas en el expediente.----------

--- No debe pasarse por alto que sería el "incumplimiento del pago" lo que tornaría aplicable la mencionada cláusula, y en el caso se examina —a instancia del recurso de fs. 88— la solución dada por el juez de grado con la intimación en cuestión y el consecuente reconocimiento que, a la sazón, la propia intimada efectuó a fs. 95/96 respecto de su omisión de acompañar oportunamente los comprobantes de los pagos ya realizados (ver comprobantes de fs. 86 y 87). En rigor, el recurso es inoficioso, pues no hay un interés concreto y subsistente para el recurrente desde que no se produjo "incumplimiento" sino una "demora" en acreditar los pagos. Y si bien ello pudo haber afectado la disposición de los fondos reclamados por parte del actor, tal demora, según constancias de autos, tuvo

adecuado tratamiento con los intereses dispuestos a fs. 102/104vta.----------

---

--- Esta Sala en las S.I.C. nº 47 de 2011 – "J., J. C. c/ W., W. E. s/ Daños y perjuicios" (expte. nº 128/2011-r.C.A.T.) y S.I.C. nº35 de 2011 – "V. N. S. s/ Medida cautelar" (expte. nº 318/2011-r.C.A.T.) expresó que si el objeto del recurso se tornó abstracto, no corresponde expedirse sobre los puntos de agravio; así, pues, no puede soslayarse que los pronunciamientos abstractos o meramente académicos están vedados a los tribunales de justicia (conf. AZPELICUETA, Juan J. – TESSONE, Alberto, "La alzada. Poderes y deberes", Ed. Plantense, La Plata, 1993, p. 65 y sig.).----------

---

--- También expresó esta Sala en la S.D.C. nº25 de 2011 – "R., F. c/ M. J. s/ Acción de amparo" (expte. nº 429/2011-r.C.A.T., voto del Dr. Ferrari), siguiendo a la Corte Suprema de la Nación, que es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derecho, pues no compete a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas sobre cuestiones que se han tornado inoficiosas (CS, 17/11/1994, "Transportes Automotores Chevallier S.A. c/ resolución n° 21 del Plenario de la Comisión Federal de Impuestos", Fallos 317:1548, voto del Dr. Fayt).------

--- Por lo expuesto, corresponde confirmar la resolución de fs. 85 recurrida.----------

---

--- **IV.-** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán en el orden causado (art. 70, C.P.C.C.; conf. esta Sala S.D.C. nº 049 de 2009 – "F., M. I. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Acción de amparo", expte. 674/2009-r.C.A.T.; voto del Dr. López Mesa). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de los Dres. M. B. y P. G. P. (letrados apoderados del actor) en la suma de $2.432.87, en forma conjunta; y los de los Dres. H. A. G. y S. A. K. (patrocinantes de la demandada) en la suma de $1.871,44, en forma conjunta (arts. 5º, 6º, 6 bis, 7º, 8º, 9º, 13 y 32, ley XIII nº 4). ---

---

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 85.----------

--- Imponer las costas por su orden.----------

--- Regular los honorarios de M. B. y P. G. P. en la suma de $2.432.87, en forma conjunta; y los de los Dres. H. A. G. y S. A. K. en la suma de $1.871,44, en forma conjunta.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo J. López Mesa (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

CARLOS DANTE FERRARI
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2012 – SIL.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO